Trelew, 21 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “R., P. D. c/ M., M. J. s/ Incidente de modificación de cuidado personal y cuota alimentaria” (Expte. N° 604- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. D. R., mediante el escrito ID 1658755 (27/09/2024), contra la resolución del 27/09/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/10/2024, fundado por escrito ID 1674780 (09/10/2024), cuyo traslado conferido el 14/10/2024, fue contestado por la Sra. M. J. M., mediante escrito ID 1687312 (21/10/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 27/09/2024, la magistrada de primera instancia dispuso que, en razón del pedido de revinculación del Sr. P. D. R. con su hijo, L. J. R., con intervención del Servicio de Protección de Derechos, se debía estar al avance del nuevo tratamiento psicológico que realizaría el joven con la Lic. D. C. o, en su caso, esperar al momento de contar con elementos que sugieran la modalidad de la revinculación adecuada.

Para así resolver, consideró que, si bien del informe de la Lic. V. G. surge efectivamente el deseo de L. de querer vincularse con su padre y que lo extraña**,** también presenta temor a que su madre se entere de ello, pues no quiere que ella esté mal, y que, en el último encuentro, expresó no querer ni tener interés en retomar los encuentros con su papá.

En la misma providencia ordenó librar oficio a la Lic. D. C. con copia del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 26/04/23 (ID 1052895) y del último informe de la Lic. V. G. para que lo tenga en cuenta en el tratamiento que se encuentra realizando el joven L..

II.- Contra dicha resolución, el Sr. P. D. R. interpuso recurso de apelación y, al fundarlo sostuvo que la intervención de una nueva profesional en la psicología de su hijo, ha sido ineficaz en el pasado y perpetúa un círculo vicioso que perjudica el bienestar emocional del joven. Adujo que la raíz del conflicto es la interferencia de la madre, M. J. M., quien bloquea el vínculo paterno-filial.

Argumentó que, aunque L. tiene una necesidad genuina de estar con él, su deseo se ve obstaculizado por el temor que siente hacia su madre, quien constantemente obstruye ese vínculo. Expuso que tal situación se refleja en diversos informes psicológicos, como el de la Lic. V. G., según el cual L. expresa no querer retomar el contacto con él, pero esto está motivado por el miedo a desagradar a su madre. Además, en informes anteriores, como el de la Lic. D. E., el joven había manifestado su deseo de convivir con él, pero nuevamente el temor a generar conflictos con su madre se lo impidió.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Además, señala que L. mostró un retraimiento progresivo en su comportamiento, lo cual aduce que indica un entorno emocional adverso que inhibe su capacidad de expresarse libremente. Sostiene que las intervenciones terapéuticas previas no han abordado la influencia materna, que sigue siendo el núcleo del problema y solicita que se establezca un régimen de contacto supervisado con su hijo. Asimismo, peticiona que se adopten medidas para asegurar el cumplimiento de este régimen, considerando la vulnerabilidad de L. y su derecho a mantener una relación sin interferencias indebidas.

III.- La Sra. M., al contestar el traslado conferido, señaló que la decisión adoptada por la magistrada fue prudente, ya que no existe un informe psicoterapéutico actualizado que confirme que L. esté en condiciones de iniciar un encuentro con su padre y establecer un vínculo emocionalmente saludable. Asimismo, destacó la importancia de esperar un informe más completo, respaldado por la continuidad del tratamiento, para beneficiar al joven.

Argumentó que dicho tratamiento fue sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario y que tiene como objetivo permitir a L. expresar sus sentimientos respecto a la relación con su padre y reparar el vínculo.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 11/12/2024, se llevó a cabo una audiencia con los involucrados en el presente proceso. En el caso de L., quien es una persona mayor de edad, éste concurrió acompañado por su psicóloga tratante, Lic. D. I. C.

V.- Por escrito ID 1796075 (11/02/2025), se presentó en autos L., con el patrocinio letrado del Dr. C. A. y de la Dra. C. A. G. m.

VI.- Pasando a resolver, corresponde destacar que L., como ya se dijo, es una persona mayor de edad sin restricciones a su capacidad declaradas judicialmente, y que, de los antecedentes de autos surge que la conflictiva familiar es de larga data.

Así, el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, en su informe ID 1052895 (26/04/2023), dio cuenta de que en las evaluaciones anteriores se habían descripto las dificultades de las figuras parentales para arribar a acuerdos y luego sostenerlos en el tiempo, así como que L. ha percibido el nivel de conflictividad recurrente, y que, en consecuencia, era posible que estuviera experimentando internamente un conflicto de lealtades, en el que siente que si está con uno, debe estar en contra del otro.

En tal oportunidad, las profesionales intervinientes expusieron que las fluctuaciones en la **c**onflictiva entre los padres impactaban directamente en la posibilidad de arribar a estrategias compartidas respecto de las manifestaciones de L. **e**n el último tiempo, en las que expresaba no querer ver al papá. Además, dieron cuenta de que se debía tener en cuenta que L. podía expresar lo que siente y piensa, pero que posee ciertas limitaciones en sus recursos cognitivos y subjetivos para operar sobre la realidad familiar.

De tales aspectos también dio cuenta la Lic. G. en el informe acompañado por el propio apelante, mediante el escrito ID 1584014 (06/08/2024). En tal oportunidad, la profesional destacó que el joven se había presentado afirmando, en el último tiempo, que no tenía interés en retomar los encuentros con su papá, y que por el momento no quería hablar sobre el tema. Asimismo, recomendó la continuidad del espacio psicológico de L., para seguir abordando la re-vinculación con su padre, de manera supervisada en un ambiente saludable. Además, indicó la necesidad de que los progenitores continúen con sus tratamientos psicológicos, para poder generar herramientas y hábitos saludables para una mejor comunicación y relación en favor del bienestar del hijo. Tales extremos también surgen del informe *"actualizado"* acompañado por la profesional el 17/09/2024

Tales informes fueron valorados por la magistrada de primera instancia al dictar la resolución recurrida. En efecto, considerando la opinión de los profesionales intervinientes en la causa, el hecho de que L. fue escuchado en el presente proceso y que se encuentra presentado en la causa con patrocinio letrado, no se hallan elementos que permitan concluir que la resolución de la magistrada de primera instancia sea equivocada y no se ajuste a derecho, puesto que representa la voluntad del principal interesado en el establecimiento de una modalidad de comunicación, es decir, L.

No abunda recordar que el presente proceso fue iniciado cuando L. era menor de edad. Sin embargo, como se dijo, L. es una persona mayor de edad —con todo lo que ello implica— que no tiene ningún tipo de restricción a su capacidad jurídica declarada judicialmente, lo que impide tomar cualquier otro tipo de decisión que no sea darle absoluta prioridad a su decisión libre de no vincularse con su padre, a pesar de que éste entienda que ello se deba a factores externos o a una influencia materna negativa. En estas condiciones, este Tribunal carece de facultades de resolver de otra manera que no sea hacer lugar a aquella voluntad, que fuera también acompañada por los organismos técnicos y la resolución de primera instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. D. R., mediante el escrito ID 1658755 (27/09/2024), y, corolario de ello, confirmar la resolución del 27/09/2024.

VII.- Sin perjuicio de cómo se resuelve, toda vez que, como ya se mencionó, los informes presentados en autos daban cuenta de que L. se encontraría experimentando un conflicto de lealtades, así como la necesidad de que continúe su tratamiento psicológico para abordar lo referido a la comunicación con su padre y que, además, inicialmente había manifestado su interés de retomar el contacto con el Sr. R., se evalúa que el progenitor encontró una razón para litigar, por lo que corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, último párrafo, del CPCC).

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. M. B. A., letrado patrocinante del Sr. P. D. R., en la suma equivalente a 2 JUS, y los de la Dra. F. M. C., letrada apoderada de la Sra. M. J. M., en la suma representativa a 2,8 JUS, incluido el plus procutoratorio, ambos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Por todo lo expuesto, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución del 27/09/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

IMPONER las costas de esta segunda instancia en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. B. A., en la suma equivalente a 2 JUS, y los de la Dra. F. M. C., en la suma representativa a 2,8 JUS, incluido el plus procutoratorio, ambos con más el IVA si correspondiese.

I) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____07____ DE 2025 - SIF - CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA